



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-54 12 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de febrero de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 06 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor NICOLAS BAUDILIO SANDOVAL JAIMES representante legal del GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S., asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-62, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda Tolima.

### HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial y unas presuntas inconformidades en el trámite del proceso divisorio bajo el radicado número 2023-00080 y el proceso de pertenencia bajo el radicado número 2023-00020.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor NICOLAS BAUDILIO SANDOVAL JAIMES, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-38 de fecha 07 de febrero de 2025, dispuso oficiar a la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-432 del 07 de febrero de 2025, requiriéndose a la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 96 de fecha 10 de febrero de 2025, la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que en cuanto al Proceso Bajo Radicado No. 2023 - 00020 se han surtido las siguientes actuaciones:

1. Mediante Acta No. 17 del 09 de febrero de 2023 le correspondió por reparto al despacho judicial el Proceso de Pertenencia de Elizabeth Cáceres Nieto en contra de la Sociedad Grupo Sandoval Jaimes S.A.S y Samuel Cáceres Nieto.
2. Con auto de fecha 19 de julio de 2023 por no cumplir los requisitos formales de la demanda se emitió auto de inadmisión otorgándole 5 días para que la parte demandante subsanara las falencias advertidas en la demanda.
3. En escrito allegado el día 26 de julio de 2023 al despacho judicial por el Dr. Ulises Figueroa Rodríguez, se subsanó la demanda, por lo que mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023 se dispuso a admitir la demanda y ordenar lo contemplado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.
4. De conformidad con memorial arrimado por el Dr. Figueroa, el día 06 de octubre de 2024, se dio trámite a notificación contemplado en la ley 2213 de 2022, de tal manera que para el día 23 de octubre de 2023, el señor Nicolas Baudilio Sandoval Jaimes, en calidad de Representante Legal de la sociedad demandada Grupo Sandoval Jaimes S.A.S., otorgó poder a la Dra. María Elena Duran Cárdenas para que representara los intereses y derechos de la sociedad en el proceso, presentando la apoderada escrito de contestación de la demanda.
5. Con oficio 556 del 20 de octubre de 2023 se ordenó a la Oficina de Registro De instrumentos Públicos, inscribir la demanda de pertenencia en trámite en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 362-30001.



6. Como corresponde al trámite procesal aplicable, en auto del 15 de enero de 2024 se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante (artículo 370 del Código General del Proceso), se reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. María Elena Durán Cárdenas y se requirió a la parte demandante para adelante la notificación del demandado Samuel Cáceres Nieto. El mismo 15 de enero de 2024, la parte demandante aporta fotos de la Valla publicitaria dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de septiembre de 2024 (numeral 7, artículo 375 del Código General del Proceso).
7. Con memorial del 22 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó desistimiento de la demanda respecto del demandado Samuel Cáceres Nieto por haber vendido este su cuota parte del inmueble objeto de usucapión a la Sociedad Grupo Sandoval Jaimes S.A.S.
8. La Dra. María Elena Durán Cárdenas, en fecha 27 de octubre de 2023, allegó al correo institucional mensaje de datos dirigido al proceso divisorio 2023-080 que contenía solicitud de impedimento de la Jueza argumentando que se encontraba impedida para conocer del proceso de pertenencia porque en este mismo despacho judicial se tramita proceso divisorio radicado No. 2023 - 00080, formulado por Sociedad Grupo Sandoval Jaimes S.A.S. en contra de Elizabeth Cáceres Nieto, mismas partes del presente proceso.
9. Mensaje de datos enviado por la apoderada de la sociedad demandada con destino a proceso divisorio 2023-080, pero que contenía documento dirigido a proceso de pertenencia 2023-020.



**MEMORIAL IMPEDIMENTO JUEZ 2023 00080-00 DIVISORIO**

Maria Elena Duran Cardenas <mariaecoal24@gmail.com>

Vié 27/10/2023 3:06 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Honda <j01cmpahonda@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juriconsultar@hotmail.com <juriconsultar@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (138 KB)

IMPEDIMENTO JUEZ DE HONDA.pdf; Certificado de Honda 23 de octubre.pdf

**Octubre 2023.**

**Señores,**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE HONDA (TOLIMA)**

**E. S. D.**

**Ref: DEMANDA PROCESO DIVISORIO No. 7334 94 003 001 2023 00080-00**

**DTE: GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S**

**DDOS: ELIZABETH CÁCERES NIETO Y SAMUEL CÁCERES NIETO**

**Asunto: MEMORIAL IMPEDIMENTO JUEZ**

Cordial saludo,

MARIA ELENA DURAN CARDENAS, en mi calidad de apoderada del demandante, por medio de la presente me dirijo a su despacho a fin de remitir memorial en formato pdf junto con anexos, para el trámite correspondiente.

Atentamente,

MARIA ELENA DURAN CARDENAS  
C.C. No. 52.206.789 expedida en Bogotá.  
T.P. 331.022 del C.S. de la J.

10. En memorial adjunto a mensaje de datos de la imagen anterior. Obsérvese que la radicación y el tipo de proceso no corresponde con los datos consignados en el mensaje de datos que remitió el documento anexo.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal De Honda - Tolima

Bogotá, D.C. octubre de 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE HONDA (TOLIMA)

[jo:cmjphonda@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo:cmjphonda@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA

No. 733494003001 20230002000

DTE: ELIZABETH CÁCERES NIETO.

DDOS: GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S.

ASUNTO: MEMORIAL IMPEDIMENTO JUEZ DE CONOCIMIENTO.

MARÍA ELENA DURÁN CÁRDENAS, mayor de edad, identificada con la C.C.No.52.206.789 expedida en Bogotá, con T.P. No. 331.022 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Bogotá en la Calle 152 No.54-73, Carre Electrónicas [mariaecard2@gmail.com](mailto:mariaecard2@gmail.com), conforme a la sustitución de poder, en su calidad como apoderada de la sociedad demandada GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S., NIT. # 960.034.387-4 representada legalmente por NICOLAS BAUDILIO SANDOVAL JAIMES identificado con C.C. No. 1.019.088.786 de Bogotá, D.C., manifiesto a su despacho que el Sr. Juez se encuentra IMPEDIDO para proseguir con el conocimiento de este proceso DEMANDA DECLARATIVA PERTENENCIA instaurada por ELIZABETH CÁCERES NIETO por cuanto al mismo tiempo está conociendo del proceso divisorio No 2023-00080 en el cual las partes demandante y demandado están inscritos en la anotación 5 FM 362-30001 el cual asexo.

Por tal ha de declararse IMPEDIDO

Adjunto:

-Folio de matricula inmobiliaria 362-30001

Del señor Juez, atentamente,

MARÍA ELENA DURÁN CÁRDENAS  
C.C 52.206.789

11. La confusión causada por la equivocación de la apoderada judicial de la demandada Sociedad Grupo Sandoval Jaimes S.A.S. Desencadenó en el juzgado que tal memorial fuera agregado al expediente 2023-080, tal como indicaba el mensaje de datos, dándose trámite al mismo en dicho proceso.
12. El día 13 de marzo de 2024, la Dra. Vivian Esther Jaimes Montufar (Abogada que no tiene personería para actuar en el proceso de pertenencia) solicita aclaración y pronunciamiento del superior respecto del trámite dado al memorial arrimado mediante mensaje de datos del 27 de octubre de 2023.
13. Así las cosas, mediante auto de fecha 24 de junio de 2024 se resolvió la solicitud de falta de competencia, rechazándola y remitiendo el expediente a los Juzgados del Circuito para que decidan sobre el impedimento formulado conforme el artículo 143 del Código General del proceso.
14. A lo que el 26 de junio de 2024, nuevamente la Dra. Vivian Esther Jaimes Montufar (Sin poder para actuar dentro del proceso) presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de lo decidido por la judicial en auto del 24 de junio de 2024, del que por secretaria de este despacho judicial se corrió traslado, el cual se surtió en silencio.



15. Seguidamente, el 28 de octubre de 2024, en auto dado por este despacho judicial se decidió no dar trámite al recurso presentado toda vez la Dra. Jaimes Montufar, toda vez que dicha abogada no cuenta con personería para actuar dentro del trámite 2023-020.
16. En fecha 13 de noviembre de 2024, la Dra. María Elena Durán Cárdenas, apoderada judicial del demandado Sociedad Grupo Sandoval Jaimes S.A.S. con personería reconocida dentro del trámite 2023-020 allega memorial de sustitución de poder en favor de la Dra. Vivian Esther Jaimes Montufar.
17. Por su parte la abogada, Dra. Vivian Esther Jaimes Montufar, radico memorial solicitando control de legalidad en fecha 13 de noviembre de 2024. Memoriales a los que aún no se ha dado trámite como quiera que en el proceso se encuentra en curso impedimento formulado en contra de la Jueza, allegado en el antes citado mensaje de datos del 27 de octubre de 2023.

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2024

Señor  
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE HONDA - TOLIMA  
[judicial@consejoseccionaldelatolima.gov.co](mailto:judicial@consejoseccionaldelatolima.gov.co)

E. S. D.

REF. PROCESO DE PERTENENCIA RAD. No. 2104000010000000

DEMANDANTE: ELIZABETH CÁCERES NIETO  
DEMANDADO: GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S.

Asunto: Sustitución poder.

MARÍA ELENA DURÁN CÁRDENAS, identificada con C.C. No. 82.206.709 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de T.P. JUREZ del C.S. de la J. Cuarta Eleccionales [judicial@consejoseccionaldelatolima.gov.co](mailto:judicial@consejoseccionaldelatolima.gov.co), domiciliado en Bogotá D.C., obrando como apoderada la sociedad GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S. con NIT. 900000007-4 Email: [grupo@sandovaljaimes.com](mailto:grupo@sandovaljaimes.com) representada actualmente por el Señor SIBELAS BAUDILIO SANDOVAL JAIMES, con C.C. No. 1.029.088.790 de Bogotá, respectivamente sustituido a su despacho por SESTIVIVO al poder a su constituido a la abogada VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR identificada con C.C. No. 80.853.027 de Santa María T.P. 07.08 del C. S. de la J., con domicilio en [judicial@consejoseccionaldelatolima.gov.co](mailto:judicial@consejoseccionaldelatolima.gov.co) domiciliada en Bogotá, D.C., en las mismas condiciones que se han conlucido para que concuerde con los gestiones en el proceso de la referencia. Sirva presente presente a mi nombre en los mismos términos del poder original.

Del señor juez, atentamente,

  
MARÍA ELENA DURÁN CÁRDENAS  
C.C. 82.206.709  
T.P. JUREZ del C.S. de la J.  
Amparo.

  
VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR  
C.C. 80.853.027 de Santa María  
T.P. No. 07.08 del C.S. de la J.

18. Por último, el secretario del despacho judicial en constancia del 07 de febrero de 2025 indico lo siguiente;

Visto el expediente antes relacionado y dando cuenta que la secretaria antes adscrita a este despacho judicial no dio trámite a lo ordenado mediante auto de fecha 24 de junio de 2024, el suscrito da trámite al mismo y remite expediente a los Juzgados del Circuito a fin que decida respecto del impediente formulado en contra de la señora Juez, dicho expediente se envía mediante oficio No. 87 del 07 de febrero de 2024.

19. El día 07 de febrero de 2025 mediante oficio No. 87 se remitió el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda para que decida de fondo del impedimento formulado hacia la Jueza.



De otra parte y en cuanto al Proceso Bajo Radicado No. 2023 - 00080 informa lo siguiente:

1. El proceso correspondió por reparto mediante acta No. 64 del 31 de mayo de 2023.
2. Mediante auto de fecha 25 de julio del 2023, el despacho resolvió admitir la demanda divisoria por cumplir los requisitos exigidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso reconociéndole personería para actuar dentro del proceso a la Dra. Vivian Esther Jaimes Montufar.
3. En oficio 404 del 01 de agosto de 2023 se comunicó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Honda - Tolima la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 362 - 30001, ordenada en el auto admisorio de la demanda.
4. El 11 de octubre de 2023, llegó a la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado memorial suscrito por la Dra. María Elena Duran Cárdenas, donde solicito que se le reconociera personería para actuar toda vez que la Dra. Jaimes Montufar le había sustituido el mismo.
5. Seguidamente la Dra. Duran Cárdenas mediante correo allega tramites de notificación, a lo que la parte demanda contestó en términos conforme constancia secretarial realizada por la secretaria adscrita al despacho judicial en la época.
6. El 27 de octubre de 2024, se recibió memorial suscrito por la Dra. María Elena Duran Cárdenas, dirigido al proceso divisorio 2023-080, donde allega solicitud de impedimento de la jueza para conocer el proceso de pertenencia bajo radicado No. 2023 - 00020. Por lo que dicha solicitud fue agregada al proceso judicial por la funcionaria a cargo de los memoriales que arriban al despacho.
7. Ante el tramite surtido, se corrió el traslado y mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023, rechazó por falta de pertinencia el impedimento formulado y se dispuso a remitir el expediente al Tribunal Superior de Ibagué a fin de que decidiera, lo anterior conforme al artículo 143 del Código General del Proceso.
8. Seguidamente, la secretaria antes vinculada a este despacho remitió proceso al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué mediante oficio No. 001 del 12 de enero de 2024.
9. El día 23 de enero de 2024, la Dra. María Elena Duran Cárdenas, mediante memorial informo al despacho judicial de la compra de la Cuota Parte realizada al señor Samuel Cáceres Nieto.
10. El día 12 de marzo de 2024, la Dra. Vivian Esther Jaimes Montufar informó al despacho que reasumía el poder antes conferido, por lo que en auto de fecha 22 de abril de 2024 se le reconoció nuevamente personería jurídica para actuar.



11. El 02 de mayo de 2024, la Dra Jaimes Montufar, solicitó Providencia de venta y secuestro, a lo que el despacho en providencia del 17 de junio de 2024 en auto de control de legalidad dispuso dejar sin efectos la providencia proferida el día 11 de diciembre de 2023 que resolvió impedimento dirigido a este proceso, pero perteneciente al radicado 2023-020.
12. Así mismo, en auto de fecha 28 de octubre de 2024 de conformidad con el inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso el despacho profiere auto donde decretó la división advalorem del inmueble objeto del proceso y posteriormente decreta el secuestro del inmueble para el día 04 de febrero de 2025. Secuestro que fue instalado en la fecha y hora señaladas donde no pudo lograrse el objetivo ante la oposición presentada por el apoderado de la demandada, despachado por la judicial de forma negativa por resultar improcedente y sobre el cual el mencionado apoderado presentó recurso de apelación directo, el cual siendo procedente fue concedido por la judicial en el efecto devolutivo, por lo que se dispuso el envío del expediente al superior para el trámite del mismo.
13. Por secretaria se remitió el proceso mediante oficio No. 85 del 07 de febrero de 2025 al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda para surtir trámite de apelación.

Adicionalmente, refiere que el auto de fecha 28 de octubre de 2024, es un AUTO, más NO una sentencia, como pretende hacerlo ver la abogada Vivian Esther Jaimes Montufar. Para ello obsérvese lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso, donde se establece que el juez, dentro de un proceso divisorio “decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda”. Acto seguido el artículo 410, indica que, “Ejecutoriado el acto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será repartida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.” Como se observa el AUTO que decreta la división, difiere de la SENTENCIA que determina como será repartida la cosa.

Asimismo, en el proceso 2023-080 mediante auto del 28 de octubre de 2024, decretó la división ad - valorem, sin que a la fecha se haya dictado sentencia. Como se ha expuesto, los trámites asignados para conocimiento del despacho y radicados bajo los números 2023-020 y 2023-080, se han surtido con total apego a la normatividad aplicable para cada tipo de proceso, si bien es cierto han tenido significativos tropiezos los mismos no han sido producto de la negligencia o mal actuar de esta juez o su grupo de trabajo, si no que obedecen al equívoco en que la Dra. María Elena Durán Cárdenas, en fecha 27 de octubre de 2023, allega mensaje de datos dirigido al proceso divisorio 2023-080 pero que contenía solicitud de impedimento para el proceso 2023-020.

Por último, aduce que otro punto que ha obstaculizado el trámite del proceso 2023-020 es sin lugar a dudas los continuos requerimientos y memoriales radicados por la abogada Dra. Vivian Esther Jaimes Montufar dentro del trámite de la pertenencia donde no es apoderada judicial de la Sociedad Grupo Sandoval Jaimes S.A.S., nótese que sólo hasta el 13 de noviembre de 2024 se allega memorial de sustitución de la Dra. María Elena Durán Cárdenas en favor de la Dra. Vivian Esther Jaimes Montufar para el proceso 2023-020.



## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor NICOLAS BAUDILIO SANDOVAL JAIMES.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”



Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso de Pertenencia, promovido por ELIZABETH CACERES NIETO, contra SOCIEDAD GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S. y SAMUEL CACERES NIETO, bajo el radicado número 2023-00020 y el Proceso Divisorio promovido por la SOCIEDAD GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S. contra ELIZABETH CACERES NIETO, bajo el radicado número 2023-00080.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial y unas presuntas inconformidades en el trámite del proceso divisorio bajo el radicado número 2023-00080 y el proceso de pertenencia bajo el radicado número 2023-00020.

Por su parte, la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda Tolima, informó que en cuanto al Proceso Bajo Radicado No. 2023 - 00020 se han surtido las siguientes actuaciones i) Mediante Acta No. 17 del 09 de febrero de 2023 le correspondió por reparto al despacho judicial el Proceso de Pertenencia de Elizabeth Cáceres Nieto en contra de la Sociedad Grupo Sandoval Jaimes S.A.S y Samuel Cáceres Nieto ii) Con auto de fecha 19 de julio de 2023 por no cumplir los requisitos formales de la demanda se emitió auto de inadmisión iii) El día 26 de julio de 2023 el Dr. Ulises Figueroa Rodríguez, subsanó la demanda iv) Mediante auto del 11 de septiembre de 2023 se admitió la demanda y ordenó lo contemplado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso v) El día 06 de octubre de 2024, se dio trámite a notificación contemplado en la ley 2213 de 2022 vi) El 23 de octubre de 2023, el señor Nicolas Baudilio Sandoval Jaimes, en calidad de Representante Legal de la sociedad demandada Grupo Sandoval Jaimes S.A.S., otorgó poder a la Dra. María Elena Duran Cárdenas para que representara los intereses y derechos de la sociedad en el proceso, presentando la apoderada escrito de contestación de la demanda vii) Con oficio 556 del 20 de octubre de 2023 se ordenó a la Oficina de Registro De instrumentos Públicos, inscribir la demanda de pertenencia en trámite en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 362-30001 viii) En auto del 15 de enero de 2024 se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante (artículo 370 del Código General del Proceso), se reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. María Elena Duran Cárdenas y se requirió a la parte demandante para adelante la notificación del demandado Samuel Cáceres Nieto ix) El 15 de enero de 2024, la parte demandante aportó fotos de la Valla publicitaria dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de septiembre de 2024 (numeral 7, artículo 375 del Código General del Proceso) x) El 22 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó desistimiento de la demanda respecto del demandado Samuel Cáceres Nieto por haber vendido este su cuota parte del inmueble objeto de usucapión a la Sociedad Grupo Sandoval Jaimes S.A.S. xi) La Dra. María Elena Durán Cárdenas, en fecha 27 de octubre de 2023, allegó al correo institucional mensaje de



datos dirigido al proceso divisorio 2023-080 que contenía solicitud de impedimento de la Jueza argumentando que se encontraba impedida para conocer del proceso de pertenencia porque en este mismo despacho judicial se tramita proceso divisorio radicado No. 2023 - 00080, formulado por Sociedad Grupo Sandoval Jaimes S.A.S. en contra de Elizabeth Cáceres Nieto, mismas partes del presente proceso **xii)** Mensaje de datos enviado por la apoderada de la sociedad demandada con destino a proceso divisorio 2023-080, pero que contenía documento dirigido a proceso de pertenencia 2023-020 **xiii)** El memorial adjunto a mensaje de datos de la imagen anterior, pues la radicación y el tipo de proceso no corresponde con los datos consignados en el mensaje de datos que remitió el documento anexo, lo cual genero confusión, causada por la equivocación de la apoderada judicial de la demandada Sociedad Grupo Sandoval Jaimes S.A.S y por ende, desencadenó en el juzgado que tal memorial fuera agregado al expediente 2023-080, tal como indicaba el mensaje de datos, dándose trámite al mismo en dicho proceso **ix)** El día 13 de marzo de 2024, la Dra. Vivian Esther Jaimes Montufar (Abogada que no tiene personería para actuar en el proceso de pertenencia) solicito aclaración y pronunciamiento del superior respecto del trámite dado al memorial arrimado mediante mensaje de datos del 27 de octubre de 2023 **x)** Mediante auto de fecha 24 de junio de 2024 se resolvió la solicitud de falta de competencia, rechazándola y remitiendo el expediente a los Juzgados del Circuito para que decidan sobre el impedimento formulado conforme el artículo 143 del Código General del proceso **xi)** El 26 de junio de 2024, nuevamente la Dra. Vivian Esther Jaimes Montufar (Sin poder para actuar dentro del proceso) presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de lo decidido por la judicial en auto del 24 de junio de 2024, del que por secretaria de este despacho judicial se corrió traslado, el cual se surtió en silencio **xii)** El 28 de octubre de 2024, en auto se decidió no dar trámite al recurso presentado toda vez la Dra. Jaimes Montufar, toda vez que dicha abogada no cuenta con personería para actuar dentro del trámite 2023-020 **xiii)** El 13 de noviembre de 2024, la Dra. María Elena Durán Cárdenas, apoderada judicial del demandado Sociedad Grupo Sandoval Jaimes S.A.S. con personería reconocida dentro del trámite 2023-020 allega memorial de sustitución de poder en favor de la Dra. Vivian Esther Jaimes Montufar **xiv)** El 13 de noviembre de 2024 la apoderada judicial solicito control de legalidad **xv)** Memoriales a los que aún no se ha dado trámite como quiera que en el proceso se encuentra en curso impedimento formulado en contra de la jueza, allegado en el antes citado mensaje de datos del 27 de octubre de 2023 **xi)** El secretario del despacho judicial en constancia del 07 de febrero de 2025 remitió el expediente a los Juzgados del Circuito a fin de que decida respecto del impedimento formulado en contra de la señora Juez **xii)** El día 07 de febrero de 2025 mediante oficio No. 87 se remitió el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda para que decida de fondo del impedimento formulado hacia la Juez.

De otra parte y en cuanto al Proceso Bajo Radicado No. 2023 - 00080 informa lo siguiente: **i)** El proceso correspondió por reparto mediante acta No. 64 del 31 de mayo de 2023 **ii)** Mediante auto de fecha 25 de julio del 2023, el despacho resolvió admitir la demanda divisoria por cumplir los requisitos exigidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso reconociéndole personería para actuar dentro del proceso a la Dra. Vivian Esther Jaimes Montufar **iii)** En oficio 404 del 01 de agosto de 2023 se comunicó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Honda - Tolima la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 362 - 30001, ordenada en el auto admisorio de la demanda **iv)** El



11 de octubre de 2023, llegó memorial suscrito por la Dra. María Elena Duran Cárdenas, donde solicito que se le reconociera personería para actuar toda vez que la Dra. Jaimes Montufar le había sustituido el mismo v) El 27 de octubre de 2024, se recibió memorial suscrito por la Dra. María Elena Duran Cárdenas, dirigido al proceso divisorio 2023-080, donde allega solicitud de impedimento de la jueza para conocer el proceso de pertenencia bajo radicado No. 2023 - 00020, por lo que dicha solicitud fue agregada al proceso judicial por la funcionaria a cargo de los memoriales que arriban al despacho vi) Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023, se rechazó por falta de pertinencia el impedimento formulado y se dispuso a remitir el expediente al Tribunal Superior de Ibagué a fin de que decidiera, lo anterior conforme al artículo 143 del Código General del Proceso v) El 12 de enero de 2024 la secretaria remitió el proceso al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué vi) El 23 de enero de 2024, la Dra. María Elena Duran Cárdenas, mediante memorial informo al despacho judicial de la compra de la Cuota Parte realizada al señor Samuel Cáceres Nieto vii) El 12 de marzo de 2024, la Dra. Vivian Esther Jaimes Montufar informó al despacho que reasumía el poder antes conferido, por lo que en auto de fecha 22 de abril de 2024 se le reconoció nuevamente personería jurídica para actuar viii) El 02 de mayo de 2024, la Dra Jaimes Montufar, solicitó Providencia de venta y secuestro, a lo que el despacho en providencia del 17 de junio de 2024 en auto de control de legalidad dispuso dejar sin efectos la providencia proferida el día 11 de diciembre de 2023 que resolvió impedimento dirigido a este proceso, pero perteneciente al radicado 2023-020 ix) Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2024 de conformidad con el inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso el despacho profiere auto donde decretó la división advalorem del inmueble objeto del proceso y posteriormente decreta el secuestro del inmueble para el día 04 de febrero de 2025 x) El Secuestro fue instalado en la fecha y hora señaladas donde no pudo lograrse el objetivo ante la oposición presentada por el apoderado de la demandada, despachado por la judicial de forma negativa por resultar improcedente y sobre el cual el mencionado apoderado presentó recurso de apelación directo, el cual siendo procedente fue concedido por la judicial en el efecto devolutivo, por lo que se dispuso el envío del expediente al superior para el trámite del mismo xi) Por secretaria se remitió el proceso mediante oficio No. 85 del 07 de febrero de 2025 al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda para surtir tramite de apelación.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia.

Además, se advierte que, en el proceso de pertenencia bajo el radicado número 2023-00020, la ultima actuación registrada es la constancia secretarial de fecha 07 de febrero de 2025 y el oficio No. 87, por el cual se remitió el expediente a los Juzgados del Circuito a fin de que decida respecto del impedimento formulado en contra de la señora Jueza, por lo que a la fecha se encuentra en términos para tomar la decisión que en derecho corresponde.



Asimismo, dentro del proceso divisorio bajo el radicado número 2023-00080, se advierte que la última actuación realizada es el oficio No. 87 del 07 de febrero de 2025, por el cual se remitió el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda para surtir el trámite de apelación, por lo que a la fecha se encuentra en términos para tomar la decisión que en derecho corresponde.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos de pertenencia y divisorios. Incluso, la funcionaria judicial requerida adujo que, si bien se presentó una confusión en el trámite de los dos procesos, ha sido por causa de los memoriales presentados por la apoderada judicial de la demandada Sociedad Grupo Sandoval Jaimes S.A.S., por cuanto y en tanto, refiere lo acontecido con el mensaje de datos allegado al proceso divisorio 2023-080, pero que realmente contenía documento dirigido al proceso de pertenencia 2023-020.

Por otra parte debemos señalar, que dentro de las funciones asignadas a esta Corporación, no se encuentra la de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace la juez en el momento de administrar justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P).

Teniendo como base las anteriores premisas, es claro considerar, que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima carece de competencia para adelantar la revisión o examen de decisiones de los funcionarios judiciales, como lo que se pretende con la presente solicitud de vigilancia, pues se torna improcedente y no es viable retrotraer decisiones judiciales a través de este mecanismo, a más de que la funcionaria indico que los dos procesos se encuentran en segunda instancia para que se resuelva el impedimento solicitado por el demandante y el recurso de apelación, respectivamente en cada uno de los procesos.

Además, se debe informar al quejoso que la normatividad vigente brinda a los intervinientes de un proceso, la posibilidad de interponer recursos o acciones de tutela para aclarar puntos no entendidos y restablecer quebrantos constitucionales y legales en que pueda incurrir un operador judicial al momento de aplicar justicia, como en este caso. Por tanto, estos instrumentos procesales, son los que debe utilizar el usuario de la administración de justicia para que se reconsideren las decisiones tomadas por un Juez de la Republica, en el trámite de un proceso, y no como aquí se pretende a través de un mecanismo eminentemente administrativo como es la vigilancia judicial.



Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor NICOLAS BAUDILIO SANDOVAL JAIMES, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 4º.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por



ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Doce (12) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

ASDG/klrc

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero